

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 172

Fecha Estado: 13/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210015900	Verbal	YEINE CAMILA CARDONA GARCIA	JUAN CAMILO CASTAÑO BOLIVAR	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE EL MEMORIAL DEL 4/10/2022 SIN NINGUN TRAMITE	12/10/2022		
05615318400220210021500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ	MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ	Sentencia Se aprueba trabajo de partición.	12/10/2022		
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto que requiere parte se REQUIERE para que APORTE la nota devolutiva completa, es decir, el certificado donde la empresa de correo indica claramente cuál fue el motivo de devolución	12/10/2022		
05615318400220210024400	Verbal	HERBERT MUNOZ BOHORQUEZ	LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 12 del mes de DICIEMBRE de 2022 a las 02:00 p.m.	12/10/2022		
05615318400220210025500	Ejecutivo	RAQUEL CASTAÑO	JOHN FREDY BLANDON VALENCIA	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, proceder con la notificación del demandado.	12/10/2022		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 02 _del mes de NOVIEMBRE _ de 2022 a las 11:00 A.M.	12/10/2022		
05615318400220210046300	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ECHEVERRI SANCHEZ	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto pone en conocimiento Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la entidad AVIANCA respecto al requerimiento de pago realizado por el Despacho.	12/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210048600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ	JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA	Diligencia posesión téngase como poseionado en el mismo al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS con T.P 131.070, a quien, a partir de la notificación del presente auto, comenzará a contársele el término de traslado de la demanda. Se le pone de presente el contenido del artículo 49 del C.G.P y se ordena el envío del link contentivo del expediente digital,	12/10/2022		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, proceder con la notificación del demandado.	12/10/2022		
05615318400220220028900	Peticiones	MARCO TULIO CANO ARIAS	DEMANDADO	Auto que requiere parte se REQUIERE al señor MARCO TULIO CANO ARIAS presta la debida colaboración al apoderado judicial y proceda a dar cumplimiento a las cargas que como interesado en iniciar un proceso le correspondan, lo anterior, so pena que este juzgado tome nota de lo manifestado por el apoderado designado del amparo de pobreza para efectos de evaluar posteriores solicitudes de curadurías o amparo de pobreza, si la conducta es reiterativa o poco colaborativa con el profesional del derecho.	12/10/2022		
05615318400220220029000	Verbal	IRINA CASTILLO GUTIERREZ	JULIO CESAR BATISTA PANTOJA	Auto que requiere parte se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.	12/10/2022		
05615318400220220029700	Jurisdicción Voluntaria	DARIO DE JESUS LAVERDE RESTREPO	DEMANDADO	Sentencia DESIGNA CURADOR ESPECIAL A MENOR DE EDAD	12/10/2022		
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que ordena notificar el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 13 de septiembre de 2022 (dos días después de la recepción del mensaje de datos. se da traslado de las excepciones de merito popuestas.	12/10/2022		
05615318400220220030600	Verbal	HENRY DE JESUS ARBELAEZ HINCAPIE	PAULA ANDREA MUÑETON MEDINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora PAULA ANDREA MUÑETON MEDINA, el día en que se notifique este auto por estados	12/10/2022		
05615318400220220030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA	Auto que Nombra Curador se nombra curador ad litem al señor JUAN PABLO VARGAS VALENCIA en calidad de demandado	12/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220031000	Verbal	JORGE EDWIN OSPINA HERNANDEZ	MARIBELL LOPEZ OCAMPO	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 22 de septiembre de 2022	12/10/2022		
05615318400220220031200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIRIAM DEL SOCORRO ECHEVERRI SANCHEZ	IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda RECHAZAR POR COMPETENCIA	12/10/2022		
05615318400220220043600	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA LOPEZ	CANCELLERIA COLOMBIANA - OFICINA DE PASAPORTES DE ANTIOQUIA	Sentencia tutela primera instancia DECLARAR EL HECHO SUPERADO	12/10/2022		
05615318400220220043600	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA LOPEZ	PARROQUIA DE SAN JUAN DE URAMA	Sentencia tutela primera instancia DECLARAR EL HECHO SUPERADO	12/10/2022		
05615318400220220046000	ACCIONES DE TUTELA	MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITIR la acción de tutela	12/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1366
Radicado	05 615 31 84 002-2021-00159
Proceso	Reconocimiento Unión Marital de Hecho
Asunto	Se incorpora memorial al expediente sin ningún trámite

Incorpórese al expediente el memorial del 4 de octubre de los corrientes, el cual no será tenido en cuenta en el proceso, ya que las pruebas documentales que aporta no se presentaron con la demanda ni tampoco fueron decretadas en la audiencia inicial realizada el 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LRO", written over a horizontal line.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eb87d41496e0bd10457d5e755aaacbb31da8265f5171832b67b426563c4c05**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sociedad Conyugal
Demandante	Hernán Alonso Giraldo Arbeláez
Demandado	María del Pilar Londoño Gómez
Radicado	05615318400220210021500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 234 de 2022
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el demandante HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ y MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por los apoderados de manera conjunta.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, se solicitó a este Despacho continuar con el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, conformada por los señores HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ Y MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ, aportando para el efecto copia del folio del registro civil de matrimonio, con la anotación correspondiente al divorcio.

Es de anotar que la sociedad conyugal que existió entre los señores HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ Y MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ, fue disuelta mediante escritura

pública Nro. 307 del 11 de febrero de 2021 de la Notaría Quinta de Medellín, en la cual acordaron realizar el divorcio civil.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 28 de junio de 2021, se ADMITIÓ la presente solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por el señor HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ Y MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial, donde se dispuso a darle el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la parte demandada, emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y se reconoció al apoderado personería para actuar.

Una vez notificada la demandada y vencido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por auto del 10 de febrero de 2022 se convocó a la audiencia del artículo 501 del C.G.P.

Luego, el día de mayo de 2022 fecha señalada para la audiencia, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, donde se denunciaron conjuntamente por los abogados de las partes los siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA. El 100% del derecho de propiedad sobre setenta y cinco mil (75.000) acciones ordinarias de valor nominal de \$1.000.00 cada una, en LUBRIPARTES DE ANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", sociedad domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la matrícula mercantil Nro. 21-463270-12 y NIT 900502560-

2.Adquisición: dichas acciones fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte de HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ.

A este derecho se le asigna un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000.00).

PARTIDA SEGUNDA. El 100% del derecho de propiedad sobre cuatrocientas (400) acciones, de valor nominal \$1.000.00 cada una, en GRANENERGY S.A.S., sociedad domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la matrícula mercantil Nro. 21-487483-12 y NIT 900611654-3.

Adquisición: dichas acciones fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte de HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ.

A este derecho se le asigna un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00).

PARTIDA TERCERA. El 100% del derecho de propiedad sobre treinta mil (30.000) acciones de valor nominal \$1.000.00 cada una, en NATURE CONNECTION S.A.S., sociedad domiciliada en el municipio de Cali, identificada con la matrícula mercantil Nro. 870775-16 y NIT 900614895-5.

Adquisición: dichas acciones fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte de HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ.

A este derecho se le asigna un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00).

PARTIDA CUARTA. El 100% del derecho de propiedad sobre el lote número 1 con todas sus mejoras y anexidades, con un área aproximada de una hectárea dos mil ochocientos metros cuadrados (1 Ha-2800 m²), según título, situado en zona rural "Vereda La Compañía", del municipio de San Vicente Ferrer (Antioquia), y determinado por los siguientes linderos: "Por un costado con la carretera que conduce a la Vereda Santa Rita, hasta encontrar lindero con el señor Marcos Henao, por acá hacia abajo, por cercos y chambas, hasta caer al pie de la vega, empezando a lindar con Pedro Pablo Zuluaga, hasta encontrar la quebrada La Compañía; por acá gira a la derecha aguas abajo, lindando con Francisco Henao y Jesús Heladio Agudelo, hasta encontrar cerco de alambre, por acá gira hacia arriba hasta encontrar el primer lindero o punto de partida, lindero con el lote número 2". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-57563 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro (Antioquia) y código catastral 2-00-004-202-00-000.

Adquisición: este derecho fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ, mediante compra a la señora DORIS JANETH HOYOS MARÍN, por medio de la escritura pública 450 del 24 de agosto de 2008 de la Notaría Única de San Vicente (Antioquia). Este bien se encuentra gravado con hipoteca constituida a favor del señor JESÚS ELADIO AGUDELO HENAO, por medio de la escritura pública 489 del 24 de junio de 1991 de la Notaría 21 de Medellín. Este bien tiene vigente una medida cautelar de embargo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso con radicado 2018-0077y cuyo demandante es Servicios Generales de Valores S.A.S.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$234.496.500.00), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio a 2022 es de \$156.331.000.00.

PARTIDA QUINTA. El 100% del derecho de propiedad sobre un lote de terreno, con casa de habitación, con todas sus mejoras y anexidades, con un área aproximada de ocho hectáreas mil metros cuadrados (8 hectáreas. 1.000 m²), según título, situado en la zona rural "Vereda La Compañía" del municipio de San Vicente Ferrer (Antioquia), y determinado por los siguientes linderos: "De un mojón que hay al borde del camino viejo vía hacia Rionegro, siguiendo línea recta hacia la carretera, lindando con Emiliano Marín H., cruza la carretera y

sigue con el mismo de para abajo, hasta encontrar un mojón que está en una chamba vieja, sigue por esta chamba vieja de media falda, hasta caer al amagamiento lindero siempre con Emiliano Marín H.; este aguas abajo a salir a la quebrada de la Compañía, esta abajo lindando con el vendedor, hasta encontrar un mojón; de este buscando hacia arriba, hasta encontrar otro mojón que está al borde de la carretera; cruzando esta sigue por un filo arriba lindando con el vendedor, hasta salir al camino viejo y por este al primer lindero". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-24135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) y código catastral 2-00-004-019-00-000.

Adquisición: este derecho fue adquirido por el señor HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ mediante escritura pública Nro. 47 del 31 de enero de 2010 de la Notaría Única de San Vicente Ferrer (Antioquia). Este inmueble tiene vigente un gravamen hipotecario a favor de PROMOSUMMA S.A.S. por medio de la escritura pública Nro. 6407 del 02 de diciembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín. Este inmueble tiene vigente una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín. Así mismo este bien también tiene vigente una medida cautelar de embargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00198, cuyo demandante es PROMOSUMMA S.A.S.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$319.050.000.00), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio a 2022 es de \$212.700.000.00.

PARTIDA SEXTA. *El 25% del derecho de propiedad sobre parqueadero 1 sótano, ubicado en la carrera 48 # 16 Sur-111, Edificio Los Gemelos P.H., localizado en el municipio de Medellín, con un área de 20.90 m2, y determinado por los linderos que se encuentran especificados en la escritura pública 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 de Medellín. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-623060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur y código catastral 050010105142300120013901999999. Adquisición: este derecho fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ por compra a la señora ALEJANDRA CORREA MEJIA, a través de la escritura pública Nro. 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen por valorización del Fondo de Valorización del municipio de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen hipotecario a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por medio de la escritura pública Nro. 12786 del 26 de noviembre de 2004 de la Notaría 15 de Medellín.*

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$8.111.250.00), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del derecho sobre el predio a 2022 es de \$5.407.500.00.

PARTIDA SÉPTIMA. El 25% del derecho de propiedad sobre el apartamento 704, ubicado en la carrera 48 # 16 Sur-111, Edificio Los Gemelos P.H, del municipio de Medellín, con un área de 75.50 metros cuadrados, y determinado por linderos especificados en la escritura pública 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-622993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur y código catastral 050010105142300120013901070004.

Adquisición: este derecho fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ por compra a la señora ALEJANDRA CORREA MEJIA, a través de la escritura pública Nro. 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen por valorización del Fondo de Valorización del municipio de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen hipotecario a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por medio de la escritura pública Nro. 12786 del 26 de noviembre de 2004 de la Notaría 15 de Medellín.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$74.740.875.00), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del derecho sobre el predio a 2022 es de \$49.827.250.00

PARTIDA OCTAVA. El 25% del derecho de propiedad sobre el cuarto útil 8901, ubicado en la carrera 48 # 16 Sur-111, Edificio Los Gemelos P.H, del municipio de Medellín, con un área de 4.70 m2, y determinado por linderos especificados en la escritura pública 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-623015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur y código catastral 050010105142300120013901890001.

Adquisición: este derecho fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ por compra a la señora ALEJANDRA CORREA MEJIA, a través de la escritura pública Nro. 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de . inmueble tiene vigente un gravamen por valorización del Fondo de Valorización del municipio de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen hipotecario a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por medio de la escritura pública Nro. 12786 del 26 de noviembre de 2004 de la Notaría 15 de Medellín.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.298.375.00), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del derecho sobre el predio a 2022 es de \$1.532.250.00

PARTIDA NOVENA. El 100% del derecho de propiedad sobre el derecho de participación Nro. 6400P en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB. Adquisición: este derecho de propiedad fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ. A este derecho se le asigna un valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$61.200.000.00).

PASIVOS: Sin pasivos que relacionar.

TOTAL ACTIVO BRUTO SOCIAL: La suma de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$805.297.000.00).

Posteriormente, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 507 del C.G.P, se procedió a decretar la partición, la cual se realizaría por los abogados de las partes en un término de treinta (30) días.

Finalmente, el trabajo de partición fue presentado en debida forma el 25 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso liquidatorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título II artículos 523 y siguientes del CGP.

El trabajo partitivo fue presentado de común acuerdo por los apoderados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

En dicho trabajo, se plasmaron los activos anteriormente descritos con cada una de las partidas; igualmente los apoderados afirman que de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1° del artículo 508 del Código General del Proceso, se le preguntó a los señores HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ Y MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ sobre la adjudicación los bienes de la sociedad conyugal y manifestaron que acordaban que se adjudicara el derecho de propiedad sobre los bienes sociales inventariados, de la siguiente forma:

HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ

BIEN	AVALÚO
75.000 acciones en LUBRIPARTES DE ANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN	\$75.000.000.00
400 acciones en GRANENERGY S.A.S.	\$400.000.00
30.000 acciones en NATURE CONNECTION S.A.S.	\$30.000.000.00
100% del inmueble identificado con matrícula 020- 24135	\$319.050.000.00

25% del inmueble identificado con matrícula Nro. 001- 623060	\$8.111.250.00
25% del inmueble identificado con matrícula Nro. 001- 622993	\$74.740.875.00
25% del inmueble identificado con matrícula Nro. 001- 623015	\$2.298.375.00
TOTAL	\$509.600.500.00

MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ

BIEN	AVALÚO
100% del inmueble identificado con matrícula 020- 57563	\$234.496.500.00
100% de participación Nro. 6400P en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB	\$61.200.000.00
TOTAL	\$295.696.500.00

La señora MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ, con base en lo expuesto en el artículo 1775 del Código Civil, manifiesta su deseo de renunciar parcialmente a gananciales quedando la adjudicación de la siguiente manera:

BIEN	HERNÁN ALONSO	MARÍA DEL PILAR	AVALÚO
75.000 acciones en LUBRIPARTES DE ANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN	\$75.000.000.00	\$0	\$75.000.000.00
400 acciones en GRANENERGY S.A.S.	\$400.000.00	\$0	\$400.000.00
30.000 acciones en NATURE CONNECTION S.A.S.	\$30.000.000.00	\$0	\$30.000.000.00
100% del inmueble identificado con	\$0	\$234.496.500.00	\$234.496.500.00

matrícula 020- 57563	100% del inmueble	\$319.050.000.oo	\$0	\$319.050.000.oo
identificado con matrícula 020- 24135	25% del inmueble	\$8.111.250.oo	\$0	\$8.111.250.oo
identificado con matrícula Nro. 001- 623060	25% del inmueble	\$74.740.875.oo	\$0	\$74.740.875.oo
identificado con matrícula Nro. 001- 622993	25% del inmueble	\$2.298.375.oo	\$0	\$2.298.375.oo
identificado con matrícula Nro. 001- 623015	100% de	\$0	\$61.200.000.oo	\$61.200.000.oo
participación Nro. 6400P en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB				
TOTAL		\$509.600.500.oo	\$295.696.500.oo	\$805.297.000.oo

CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal en liquidación, conformada por los señores HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ identificado con la C.C 13.838.191 Y MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ identificada con la C.C y 41.938.202 y cuya aprobación se efectúa conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal de los señores los señores HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ identificado con la C.C 13.838.191 Y MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ identificada con la C.C y 41.938.202, de acuerdo con las motivaciones de la presente sentencia, con la advertencia de que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído. La decisión deberá ser inscrita en el registro civil de los ex cónyuges.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: LIBRAR los oficios a que hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5acbf91581125e67259502014a11d35b88ab78941faf312e030c39d193ac7b8**

Documento generado en 12/10/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1363
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00229 00
Proceso	Privación patria potestad
Asunto	Requiere previo emplazamiento

Previo a acceder a la solicitud de la parte demandante de emplazamiento, se REQUIERE para que APORTE la nota devolutiva completa, es decir, el certificado donde la empresa de correo indica claramente cuál fue el motivo de devolución, toda vez que el documento aportado no contiene esa información y la misma es indispensable para efectos de determinar si procede o no la autorización del emplazamiento en los términos del numeral 4 del art 291 del C. G del P.¹.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

¹ “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b998c9858b42e018495a496e014580b29f124b280757ee359f261b774decdf**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	528
PROCESO	Verbal- Divorcio
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00244 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 12 del mes de DICIEMBRE de 2022 a las 02:00 p.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno. El link se puede remitir hasta horas antes de la diligencia.

Por último, solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902f8b3ead2bd9bf0c59d301743238a99756a887b3c2fa8d0cd7d8fa5d169aa7**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1364
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00255 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Pone en conocimiento y Requerimiento art. 317 CGP

En primer lugar, se incorpora la respuesta emitida por la entidad Migración Colombia al oficio N° 378 del 21 de octubre de 2021

De otro lado, como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, proceder con la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0422e2f75652f4b1bec02d92aec9b3576542235252e4b255397d7e5667331c2b**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1365
PROCESO	Verbal-Filiación
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00293 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado al demandado , es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 02 _del mes de NOVIEMBRE _ de 2022 a las 11:00 A.M.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3034162c7572a949798474186c80c3ae10e530659eca6fd033c9f1c34ec4549**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1359
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00463-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la entidad AVIANCA respecto al requerimiento de pago realizado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748d271f36c4b3b3c420211b9c048f64aeeb5bd743c5ec12a3842132cc1f28ac**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1340
Proceso	Sucesión
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00486 00
Decisión	Tiene como posesionado curador

Se incorpora el anterior correo mediante el cual se comunica la aceptación del cargo de curador, por tanto, téngase como posesionado en el mismo al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS con T.P 131.070, a quien, a partir de la notificación del presente auto, comenzará a contársele el término de traslado de la demanda.

Se le pone de presente el contenido del artículo 49 del C.G.P y se ordena el envío del link contentivo del expediente digital,

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b924f704f8e0e288e0e1acc5f4977efcbb6ef3601a9cccf2f6a3e167d4e450b2**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1362
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00053 00
Proceso	Verbal
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, proceder con la notificación del demandado.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que el proceso cuenta con medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e7184f53d0f657f5dddef68c372b1f10c442ef5cf523b5e4128b709be32dd**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 828

RADICADO N° 2022-00289

Conforme los hechos expuestos por el apoderado nombrado en amparo de pobreza a la parte interesada, se REQUIERE al señor MARCO TULLIO CANO ARIAS presta la debida colaboración al apoderado judicial y proceda a dar cumplimiento a las cargas que como interesado en iniciar un proceso le correspondan, lo anterior, so pena que este juzgado tome nota de lo manifestado por el apoderado designado del amparo de pobreza para efectos de evaluar posteriores solicitudes de curadurías o amparo de pobreza, si la conducta es reiterativa o poco colaborativa con el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e74ae821b11f27eb44e2d0e9df3304f9958d4db925a9741b2b44b95717fdb8**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Once (11) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 829
RADICADO N° 2022-00290

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado primero de septiembre de 2022, donde además de tenerse por notificada la parte demandada a partir del día primero de agosto del corriente año, requiriera a la parte actora efectuar la citación a los parientes por el ala materna y el la paterna del menor, conforme se ordenara en el auto que admitió la demanda, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4af03260dbd550ddff6da8cde29bfec36eb1d6958a8c7f54cfa4e68e5962b65**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia General: 237
Proceso: J.V NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL
Solicitantes: DARIO DE JESUS LAVERDE RESTREPO
Radicado 1ª instancia: 05-615-31-84-002-2022-00297-00
Decisión: Accede a pretensiones
Tema: DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL A MENOR DE EDAD

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de apoderado judicial el señor DARIO DE JESÚS LAVERDE RESTREPO, en favor de la menor SOFIA LAVERDE ZULUAGA.

ANTECEDENTES

Indica el demandante que desea contraer nupcias y requiere que se elabore un inventario solemne de sus hijos, quien no tiene bienes para declarar.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos,

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexequibilidad de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibídem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el parágrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

CONCLUSIÓN

En consideración a lo expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada, y procederá a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de apoderado judicial, por el señor DARIO DE JESUS LAVERDE RESTREPO en favor de la menor SOFIA LAVERDE ZULUAGA. En consecuencia, se DESIGNA al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, portador de la T.P 157.740 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 49 N° 48-06 oficina 403 del municipio de Rionegro, teléfono 3147365931, dirección electrónica prestigiolegalabogados@gmail.com,

como CURADOR ESPECIAL de la menor SOFIA LAVERDE ZULUAGA, NUIP 1.040.875.967 para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974, procédase a su notificación en la forma ordenada por el artículo 49 del Código General del Proceso y será la parte quien le hará el comunicado y allegará prueba de tal gestión al expediente digital.

Desde ya ENTÍENDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que la curadora designada manifieste inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo dentro del término de TRES DÍAS siguientes a su notificación por las partes.

SEGUNDO: SE FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$250.000, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y Defensoría Familia de esta localidad.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e25bb3633f215b99e15fba3dff7a5f354d0dfa6f0e3a1facfff34badfda8fb

Documento generado en 12/10/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1355

RADICADO N° 2022-00298

Se incorpora memorial del 20 de septiembre de 2022, donde el apoderado remite los la constancia de entrega de la notificación; en la que informa que la fecha de entrega fue el 8 de septiembre de 2022 en la dirección electrónica del demandado, a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del régimen de notificación proscrito en la ley 2213, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 13 de septiembre de 2022 (dos días después de la recepción del mensaje de datos); sin perjuicio, de que esta pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

Ahora, se advierte que, a través de memorial visible en el archivo 12, el demandado contestó la demanda dentro del término, propuso excepciones y confirió poder a la abogada KAROLYN ESTHER HUMANEZ OTERO portadora de la T.P. 362.131 del C.S. de la J; en tal virtud, es preciso reconocer personería a dicha togada en los términos del poder conferido. Así las cosas, se ordena suministrar el link del expediente a los apoderados, se procede a dar **traslado** a las excepciones de mérito propuestas conforme el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c900de117b74c49b6fb10cbefe9fde3078d83f1e5ceb81cc9ea7ef9d5781d00**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), doce (12) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1368
RADICADO N° 2022-00306

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada, pues no se observa prueba idónea a este juzgado en aras de constatar dicha si en dicha notificación al email de la parte demandada se incluyó el escrito de subsanación y sus anexos conforme lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de todos modos el demandado allegó memorial dando respuesta a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora PAULA ANDREA MUÑETON MEDINA, el día en que se notifique este auto por estados. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Doctor JUAN FELIPE RUIZ MUNERA con T.P 114.804 en calidad de abogado principal, y el señor JUAN CAMILO GALLEGO HURTADO, T.P 237.925 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Así las cosas, se ordena suministrar el link del expediente al abogado RUIZ MUNERA , y a quien le correrá el término de traslado de la demanda en los términos contemplados por el Artículo 8 ley 2213 de 2022, lo anterior, sin perjuicio de la contestación de la demanda ya presentada.

Se advierte a las partes que una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se dará aplicación al numeral 2 del art 278 del C. G del P., y se proferirá sentencia anticipada teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada no presenta oposición a las pretensiones, y (ii) las obligaciones de la hija menor ya están reguladas ante la Comisaria de Familia de Guatapé en acta del 17 de enero de 2019, por lo que este Despacho nada tiene que regular en los términos del art 388 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481df754d03093f27f8a61ad370fa947ebd3f19ad1bd9ebf896ddcdf752c3b0**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), doce (12) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1369

RADICADO N° 2022-00307

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor JUAN PABLO VARGAS VALENCIA en calidad de demandado.

Para tal fin, se nombra al abogado MARCO ANTONIO HINCAPIE MORALES, portador de la T.P 238.478 del C.S.J, quien se localiza en la Diagonal 85B #39E-36, Apt 1709 Municipio de Rionegro, teléfono 3192566830, dirección electrónica marco.h1995@hotmail.com, como curador ad litem para representar al señor JUAN PABLO VARGAS VALENCIA en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc32b082746c920f2d54dd2022d706a1c018b52f5abc78ea9fc953e546945ce**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), doce (12) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1370

RADICADO N° 2022-00310

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 22 de septiembre de 2022, y allegado a este despacho el 3 de octubre de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

En igual sentido, se requiere a la señora MARIBEL LOPEZ OCAMPO para que, informe el nombre, la dirección y el teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del C.C, modificado por el artículo 6º de la ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2bfff7341fea33ff968d21730da5bfd660d32676b9446a055ebec3db805c9**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	834
Radicado:	05-615-31-84-002-2022-00312-00
Proceso:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Demandante:	ARGELINA SANCHEZ DE ECHEVERRY Y OTROS
Causante:	IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS, promovida por ARGELINA SANCHEZ DE ECHEVERRY y OTROS, a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objetos de partición y adjudicación la suma CUARENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL PESOS (\$42.009.000).

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Rionegro, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS, promovida por ARGELINA SANCHEZ DE ECHEVERRY y OTROS, a través de apoderado judicial

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL PROMISCOO MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc974e9028cb9990a5f1a724436376b10282fcd62a1a590e5787c9d7a15d371c**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 235	Tutela No. 77
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA DE FLOREZ	
Accionado	CANCELLERIA COLOMBIANA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PARROQUA SAN JOSE DE URAMA	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00436-00	
Tema	HECHO SUPERADO	
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA DE FLOREZ en contra de MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA COLOMBIANA, OFICINA DE PASAPORTES DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la PARROQUÍA SAN JOSE DE URAMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libre locomoción, libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la protección preferente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Refiere la accionante nacer en Urama Grande – Dabeida, el 27 de octubre de 1942, tener 79 años de edad, y ser la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esperanza de Rionegro – Antioquia hace veinticinco años.

Señala en su calidad de Presidente, ser escogida por la Administración Municipal, en cabeza de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, para hacer un diplomado internacional con la Universidad de Hueva el cual tiene como objetivo *“Formar personas líderes en desarrollo local sostenible y la Agenda 2030, para un mejor conocimiento que sea contextualizado e integrado de los problemas, a las potencialidades y a las capacidades en términos de soluciones pertinentes que demandan las comunidades del municipio de Rionegro”*.

Indica con ocasión de la finalización de dicho diplomado y como pasantía del mismo se tiene previsto un viaje a la ciudad de Hueva España, realizando además un recorrido por Madrid y Sevilla.

Comenta que desde principios del mes de septiembre le fue asignada la cita para sacar el pasaporte en las oficinas de la Gobernación en el Municipio y se realizó el pago del pasaporte; que la persona que la atendió, al revisar su cédula de ciudadanía le informó no ser posible expedirle el pasaporte, por cuando su documento fue expedido hace más de cuarenta años, y por lo tanto requerían su registro civil de nacimiento.

Establece al solicitar en la Registraduría este registro, le dicen que el mismo no existe, por cuanto su cédula fue expedida con la partida de bautismo, a lo cual refiere solicitar dicho documento en la Parroquia San José de Urama, el cual presentó en las oficinas de expedición del correspondiente pasaporte.

Observa al solicitar información del trámite a seguir o la expedición del pasaporte, la Oficina de Pasaportes le informa enviar toda la documentación a la Cancillería y es desde allí donde se niegan a expedir el documento.

Por último denota que la pasantía está programada para la primera semana del mes de noviembre del presente año, y que con la posición de la Cancillería y la Oficina de Pasaportes, se están vulnerando su derecho a la igualdad y libre locomoción.

1.2. Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 30 de septiembre de 2022, y una vez admitida mediante auto de igual fecha, se notificó a las entidades accionadas vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a través de la OFICINA DE PASAPORTES, procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando que la ciudadana MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA DE FLOREZ asistió para ser atendida en la dirección de pasaportes el día 2 de septiembre a las 7 am; que al solicitarle el documento de identidad se evidenció que la misma fue cedulada de manera extemporánea, es decir posterior a la edad legal para ello; que en virtud de lo anterior, desde la Dirección de Pasaportes se le solicitó el Registro Civil de Nacimiento, toda vez que la partida de bautismo presentada por la accionante no indica el lugar de nacimiento, lo anterior, en virtud de la resolución 6888 de 2021, artículo 17.

Que no obstante lo anterior, desde la Cancillería por medio de correo electrónico fechado el día 3 de octubre de 2022 les indican que:

“Conforme a la verificación realizada por reunión por Teams amablemente te agradezco proceder con la expedición del pasaporte de la accionante teniendo en cuenta que es una ciudadana de 80 años la cual la incluye dentro del grupo de personas en condiciones de especial protección por parte del estado

A su vez, nació en Colombia, se cedió desde 1980 y lleva más de 30 años ejerciendo sus derechos como colombiana”

Que en virtud de ello, el día 3 de octubre de 2022 se envió oficio con radicado 2022030335798 mediante el cual se le asigna cita a la accionante para el día 7 de octubre de 2022, en lo cual solicitan desestimar todas las pretensiones expuestas por la parte accionante, por cuanto la Oficina de Pasaportes procedió al agendamiento de cita para la señora MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA DE FLOREZ para el 7 de octubre de 2022, presentándose un hecho superado.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA COLOMBIANA procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando que en vista que la accionante se cedió extemporáneamente y no cuenta con el asentamiento de su nacimiento ante el Registro Civil, indican que si la ciudadana desea realizar la inscripción extemporánea de su registro lo puede adelantar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto – Ley 1260 de 1970, modificado por el art. 1° del Decreto 999 de 1998.

Ahora bien, respecto al trámite de expedición de pasaporte de la accionante, señalan una vez realizadas las verificaciones pertinentes con el Sistema Archivo Nacional de Identificación (ANI) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se acredita su nacionalidad colombiana.

En virtud de lo anterior, observan ultimarse con la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de

Antioquia citar a la señora MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA DE FLÓREZ para el día 7 de octubre de 2022 a las 7:00 a.m en la sede de la Oficina para la expedición de su pasaporte, conforme archivo adjunto.

En razón a lo expuesto, refiriendo no incurrir por acción ni por omisión en la presunta amenaza o vulneración de los derechos aludidos por la accionante, solicitan declarar la improcedencia de la presente acción de tutela con respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que se citó a la actora en la oficina expedidora de pasaportes de la Gobernación de Antioquia, para tramitar la expedición de su pasaporte el día 7 de octubre de 2022.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL y la PARROQUÍA SAN JOSE DE URAMA a pesar de encontrarse debidamente notificadas, no procedieron a dar respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si las entidades accionadas se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA DE FLOREZ con la negativa de expedición de su pasaporte.

2.3 De la “acción” de tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4 Del Hecho Superado.

Cuando quiera que, estando en trámite una solicitud de amparo constitucional, cesen las razones del agravio porque la autoridad accionada cumple con lo requerido por el accionante, dice la jurisprudencia del Alto Tribunal, se está en presencia de un hecho superado. En palabras de dicha Corporación: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los

ha garantizado”

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por la señora MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA DE FLOREZ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la negativa en la expedición de su pasaporte por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería Colombiana, y la Oficina de Pasaportes adscrita a la Gobernación de Antioquia.

En contraposición a lo enunciado por la accionante, las entidades accionadas en común manifestaron por cuanto la accionante se encontraba cedula extemporáneamente y no establecerse en la partida de bautismo el lugar de nacimiento, no proceder a la expedición del respectivo pasaporte sin antes aclarar lo pertinente ante la Registraduría Nacional; no obstante lo anterior, en igual sentido señalaron expedirse la comunicación con radicado 2022030335798 del 3 de octubre de 2022, mediante la cual se agenda cita a la señora MARIA DE LAS MERCEDES CARDON DE FLOREZ para el día 7 de octubre de 2022 en aras de agotarse el proceso de expedición del pasaporte.

Al analizar el caso concreto, y si bien debería proceder esta judicatura al estudio de una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, es menester traer a colación la respuesta esgrimida por las entidades accionadas, concretamente en la cual la Gobernación de Antioquia señalara que la Cancillería Colombiana mediante correo electrónico el día 3 de octubre de 2022, les indicara proceder con la expedición del pasaporte de la accionante teniendo en cuenta su condición especial en razón a tener ochenta años de edad y acreditarse ser Colombiana, en lo cual considera esta judicatura no existe necesidad de orden alguna ya que para la fecha la solicitud de tutela se presenta inocua e innecesaria, evidentemente por el hecho que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la solicitante.

Corolario de lo anterior, en consideración con el requerimiento agotado por las entidades en cuestión en añadidura a la constancia secretarial que reposa en el expediente, respecto acreditarse por la accionante acudir el día 7 de octubre del corriente año ante la Oficina de Pasaportes en la Ciudad de Medellín, proceder al respectivo pago de los derechos de expedición, y confirmarse indicársele le sería entregado el respectivo pasaporte el día trece de octubre de dos mil veintidós, el Despacho estima que a la postre ha cesado la vulneración a derechos que fundamentó la interposición de la presente acción de tutela, lo que equivale a decir que se está en presencia de un hecho superado, motivo por el cual, este Despacho no encuentra mérito alguno para emitir alguna orden de tutela, en razón de agotarse el proceso de expedición del respectivo pasaporte, y habérsele establecido a la accionante por parte de la Gobernación de Antioquia, fecha y lugar de entrega del referido documento.

Así las cosas, este despacho considera que se ha producido un HECHO SUPERADO, que impide al Juez Constitucional pronunciarse sobre la petición de amparo, toda vez que existe prueba, que lo pretendido por la señora MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA DE FLOREZ fue resuelto; sobre esta figura la Corte Constitucional en sentencia SU-540-07, se pronunció así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez... La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado_ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda

antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"

En definitiva, a pesar que al accionante se le estuviera vulnerando presuntamente sus derechos fundamentales al momento de formular la queja; la acción de tutela deberá declararse como hecho superado negada, pues las tuteladas se allanaron al cumplimiento de su requerimiento, sin existir en modo alguno posibilidad de dictar orden contraria.

Bajo ese entendido, y sin que sea necesario pronunciamiento adicional, se denegará por improcedente la tutela de la referencia.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO en la tutela invocada por la señora MARIA DE LAS MERCEDES CARDONA DE FLOREZ en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA COLOMBIANA, OFICINA DE PASAPORTES DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la PARROQUIA SAN JOSE DE URAMA en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva previa.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992)

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babdcbe53bb22b49442f292ef4b00f99920c62cba7ee524305a6c260109667e1**

Documento generado en 12/10/2022 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO – ANT. DOCE (12) DE OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	843
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00460
ACCIONANTE	MARIA EDILMA GIRALDO HERNANDEZ
AFECTADO	MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO
TUTELADO	NUEVA EPS

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

Como lo aquí acaecido, puede afectar o beneficiar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenará la vinculación por pasiva del **HOSPITAL PADRE CLEMENTE GIRALDO** mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MARIA EDILMA GIRALDO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.777.670 como agente oficiosa del señor MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En igual sentido se ordena vincular por pasiva al HOSPITAL PADRE CLEMENTE GIRALDO.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada como la vinculada, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991..

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c010d1a2d14fdb8f9ad5b44a12595674160e8bdf9825fd29e48be2e5f159**

Documento generado en 12/10/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>